ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ Apelante v. PANADERÍA Y DULCERÍA LA CEIBA, INC. h/n/c LA CEIBA Apelado	KLAN202100036	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2019CV13236 Sobre: Despido Injustificado, Cobro de Horas Extras y Cobro de Hora de Alimentos Ley 2

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.[1]

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Ainara Martínez de la Paz como coheredera del Querellante Carlos Martínez González, que en paz descanse, (en adelante, apelante o Sra. Martínez de la Paz) mediante el recurso de apelación y nos solicita la revocación de una Sentencia dictada el 7 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). En virtud de la Sentencia recurrida, el foro primario desestimó la querella interpuesta por el Sr. Carlos Martínez González (en adelante, querellante o Sr. Martínez González).

Por los fundamentos que se exponen a continuación se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procesos conforme a lo dispuesto en esta Sentencia.

I

El 30 de diciembre de 2019, el Sr. Carlos Martínez González instó una *Querella* contra la Panadería y Dulcería La Ceiba, Inc. h/n/c La Ceiba (en adelante La Ceiba o apelado) sobre despido injustificado, cobro de horas extras y de alimentos, bajo el procedimiento contemplado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley Núm.

[1] Conforme a la Orden Administrativa Número DJ 2019-187F, se enmendó la Designación del Panel, esto porque la Jueza Colom García se acogió a los beneficios del retiro.

2-1961), 32 LPRA sec. 3118 *et seq*. El 15 de enero de 2020, el querellante solicitó la anotación de rebeldía del apelado y el TPI dispuso No Ha Lugar. El querellante recurrió ante este Tribunal de Apelaciones el 16 de marzo de 2020 y un panel hermano, mediante Sentencia, anotó la rebeldía a La Ceiba y devolvió el expediente al foro de origen para la continuación de los procedimientos.[2]

Así las cosas, el 7 de agosto de 2020, el apelado mediante *Moción Solicitando que se Ordene Sustitución de Partes por Muerte Conforme a la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil*, informó al TPI que el querellante había fallecido. El 18 de agosto de 2020, la apelante a través de una *Moción en Cumplimiento de Orden* hizo constar el fallecimiento del Sr. Martínez González e informó las gestiones realizadas para contactar con los hijos del querellante.[3]

A su vez, el 9 de noviembre de 2020, La Ceiba solicitó la desestimación de la Querella al no haberse hecho la sustitución de parte de conformidad con la Regla 22 de las de Procedimiento Civil, *supra*.[4] Así las cosas, el TPI emitió una Orden de mostrar causa y La Ceiba presentó una segunda solicitud de desestimación al no haberse sustituido al querellante.[5]

El 30 de noviembre de 2020, la apelante presentó *Moción en Oposición a Segunda Solicitud de Desestimación* en la cual alegó que el término de la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, *supra,* no había vencido ya que el mismo comenzó a decursar el 1 de octubre de 2020, cuando este Tribunal notificó el Mandato al TPI e informó que la dilación se debió a los problemas de salud del representante legal y las dificultades que ha tenido en comunicarse con dos de los hijos del querellante ya que es necesario llevar a cabo unos trámites legales para acreditar el parentesco de estos con el demandante fallecido.[6]

El 7 de diciembre de 2020, el TPI emitió *Orden* en la cual dispuso que el término de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra,* vencía el 30 de diciembre de 2020 y no concedió la prórroga solicitada por los peticionarios.

Posteriormente, el 4 de enero de 2021, La Ceiba mediante *Moción Informativa y Solicitando Remedio* solicitó al TPI la desestimación de la querella. En consecuencia, el

---

[2] Véase Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 4-13 (KLCE202000096).
[3] Véase Apéndice del Recurso de Apelación, pág. 16.
[4] Véase Apéndice del Recurso, pág. 19.
[5] Véase Apéndice del Recurso, págs. 21 y 22.
[6] Véase Apéndice del Recurso, págs.24-26.

7 de enero de 2021, el TPI dictó Sentencia mediante la cual desestimó sin perjuicio la querella de epígrafe.

En desacuerdo con la referida determinación, el 19 de enero de 2021, la Sra. Martínez de la Paz, acude ante nosotros y plantea el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A EXTENDER EL TÉRMINO DE TIEMPO PROVISTO POR LA REGLA 22.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO PARA SUSTITUIR AL QUERELLANTE, TÉRMINO QUE NO SE ENCUENTRA ENTRE LOS TÉRMINOS IMPRORROGABLES SEGÚN LO PROVISTO POR LA REGLA 68.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO.

El 28 de enero de 2021, La Ceiba, presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

-A-

La Ley Núm. 2, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 263 (2018); Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger al empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Id.*

El procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que este queda privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 929.

La naturaleza sumaria del procedimiento en cuestión constituye su característica esencial, por lo que los tribunales están obligados a promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro

mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 737, 742 (1994). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella, los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otras particularidades provistas por la ley.

Cónsono con lo anterior, la Sección 9 de la Ley Núm. 2 establece que se podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en un término jurisdiccional de 10 días de la notificación de la sentencia emitida por el TPI. 32 LPRA sec. 3127. Además, dispone un término jurisdiccional de 20 días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio, para acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Id.* De igual forma, se implementó el mismo término para revisar ciertas determinaciones interlocutorias emitidas por el TPI. Es decir, 10 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y 20 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 736 (2016). Precisa aclarar que, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999) se resolvió que la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario de la Ley Núm. 2. Sin embargo, se explicó que la norma no era absoluta, exceptuando las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y casos extremos en que los fines de la justicia así lo requieran. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, págs. 732-733.

-B-

La sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Art. 599 de Código Civil, 31 LPRA sec. 2081. "[E]s una de las formas o medios de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos y obligaciones del causante". Feliciano Suárez, Ex Parte, 117 DPR 402, 412 (1986); Art. 549 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1931.[7]

De ordinario, la sucesión incluye los derechos y obligaciones del difunto, tales como existían al tiempo de su muerte. También comprende los bienes que

[7] Código Civil vigente al momento de los hechos.

correspondan a dicha sucesión después de abierta y los cargos y obligaciones que le fueren inherentes. Art. 601 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2083. Nos sigue diciendo el Código Civil que la sucesión significa también "el derecho por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme a la ley". Art. 602 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2084. Así, que "[L]os derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte". Art. 603 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2085.

-C-

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, regula lo relativo a la **sustitución de parte por muerte**. Dicho estatuto dispone que:

> Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

Asimismo, cabe destacar que el referido mecanismo de sustitución de parte en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 66 (1967); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986). Ello así, ya que la parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. Vilanova et al. v. Vilanova, et al., 184 DPR 824 (2012).

-D-

Nuestro más alto foro ha reconocido y diferenciado los términos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales:

> En nuestro ordenamiento reconocemos una variedad de términos cuyo incumplimiento conlleva distintas consecuencias. Podemos encontrar los conceptos de términos: discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento y fatales o jurisdiccionales. Estos términos tienen el propósito de que la parte actúe en determinado plazo y las consecuencias de no hacerlo difieren. Así, por ejemplo, el incumplimiento con un término jurisdiccional impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Por otra parte, el término de cumplimiento estricto se sitúa entre los términos prorrogables y los improrrogables. Estos pueden prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. Por ello, no

> constituye un defecto fatal la notificación tardía de una moción de reconsideración, si se puede demostrar la existencia de **justa causa.**
>
> Es importante señalar que los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Un perfecto ejemplo de esto es lo que ocurrió en García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007), caso en que intervenimos debido a que el Tribunal de Apelaciones actuó contrario a esta norma. Allí el foro apelativo intermedio acogió un recurso a pesar de reconocer que se había presentado fuera del término de cumplimiento estricto. El tribunal apelado justificó su jurisdicción mediante dos fundamentos. Primero, que el recurso se había presentado pocos días después de haberse vencido el término correspondiente y segundo, que la determinación del foro recurrido perpetuaría una situación improcedente en derecho. Al llegar la controversia ante esta Curia se planteó que el Tribunal de Apelaciones había errado al acoger el recurso sin que los peticionarios hubiesen solicitado una prórroga justificando la tardanza. Resolvimos que, si bien se trataba de un término de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, el tribunal no podía considerar el recurso sin que se le hubiesen acreditado las razones para la dilación en su presentación. Más aún, aclaramos que esa actuación errónea no se justificaba con el fundamento de que el Tribunal de Primera Instancia hubiese incurrido en un error de derecho.
>
> Por lo tanto, el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.
>
> Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido. En conformidad con esto, hemos reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes:(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.[8]

III

En su único señalamiento de error, la Sra. Martínez de la Paz, sostiene que el TPI erró al negarse a extender el término de tiempo provisto por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que dicho término no se encuentra entre los términos improrrogables según lo provisto por la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, debemos dirimir si el TPI abusó de su discreción al emitir la Sentencia el 7 de enero de 2021.

El 16 de agosto de 2020, el abogado de la parte peticionaria, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* informó al TPI del fallecimiento del Sr. Martínez González y de las diligencias para ponerse en contacto con sus tres hijos. El 30 de noviembre de 2020, una vez más, compareció el Lcdo. Roberto O. Maldonado Nieves, en

---

[8] Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 169-171 (2016).

representación de una de las sucesoras del querellante fallecido. Ahí informó de forma detallada las razones por las cuales no había hecho la sustitución de parte, ya que había confrontado problemas de salud y que estaba bajo procedimientos invasivos hasta el 11 de diciembre de 2020, lo que acreditó mediante certificación médica cuya legitimidad no ha sido cuestionada.[9] Además, hizo constar las dificultades que ha enfrentado para comunicarse con los otros dos hijos y de los trámites necesarios para acreditar el parentesco de estos con el querellante fallecido.

Cabe resaltar que estos tres hijos están fuera de Puerto Rico, por lo menos una vive en Colombia. Por otro lado, respecto a la salud, la condición de enfermedad puede constituir justa causa incluso cuando es un tercero ajeno al pleito. En Lugo v. Suárez, 165 DPR 79 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró como justa causa el hecho de que uno de los abogados del pleito se vio en la necesidad de cuidar a su cónyuge mientras este se dilucidaba, claro, situación que debe ser debidamente acreditada como lo hizo el abogado de la apelante con la certificación médica.

En suma, al examinar con detenimiento el trámite procesal en el contexto de una pandemia desarrollada por el COVID-19, hijos fuera de Puerto Rico y de la nación norteamericana, la enfermedad acreditada del abogado, que la apelante siempre informó oportunamente las gestiones extrajudiciales encaminadas a la sustitución de parte. En fin, consideramos que medió justa causa para conceder la prórroga solicitada por lo que incidió el TPI al desestimar la causa de acción.

Por tal razón y en atención a los principios anteriormente esbozados, resolvemos que erró el TPI al desestimar la querella presentada por el Sr. Martínez González.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí establecido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[9] Véase Apéndice del Recurso, págs. 24-25ª.